

MAT.: Se tenga presente

ANT.: 1. Res. N° 9/ROL N° D-027-2016;
2. Res. N° 17/ROL N° D-027-2016; Ord.
N° 84/2017, Dirección General de Aguas
(DCPRH).

REF.: Expediente **D-027-2016**.

Santiago, 20 de noviembre de 2017



José Ignacio Saavedra Cruz

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de **SQM S.A.**, según poder otorgado en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880 y agregado al expediente con fecha 29 de junio de 2017, domiciliados para estos efectos en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **D-027-2016**, y en relación a la solicitud de medidas provisionales formulada por el denunciante Sr. Cristián Rosselot, de 14 de marzo de 2017, reiterada con fecha 4 de julio de 2017, y la cual fue derivada al Sr. Fiscal Instructor para la evaluación de su procedencia, según lo establecido en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo, "SMA" o "Superintendencia"), a Ud. respetuosamente digo:

Mediante Res. Ex. N° 17/Rol N° D-027-2016, se ofició a la Dirección General de Aguas, "*previo a resolver la solicitud de medidas provisionales y/o urgentes y transitorias*", con el objeto que ese organismo informara respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas e informes de extracción respectivos, en la Región de Tarapacá, asociados a mi representada y a una serie de sociedades relacionadas; sobre la existencia de cambios de punto de captación, así como respecto a "*Cualquier otra información que sea de utilidad para determinar los derechos de*

aprovechamiento de agua y la cantidad de agua efectivamente extraída para abastecer la unidad fiscalizable de "Nueva Victoria".

De la lectura de la Res. Ex. N° 17, tal solicitud de información se dirigiría a proveer a la Superintendencia de *"información fidedigna y confiable respecto de la cantidad de agua que puede extraer actualmente SQM S.A., conforme a los derechos de aprovechamiento legalmente constituidos mediante resolución administrativa y/o sentencia judicial, así como la cantidad de agua extraída, todo lo anterior, respecto de la unidad fiscalizable "Nueva Victoria".* (Considerando 10).

La presunta relación entre dicha información y el presente procedimiento sancionatorio estaría dada por lo indicado en el Considerando 5° del mismo acto administrativo, que indica que *"los Cargos N° 1, 2, 3, 5 y 7 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016 se refieren a incumplimientos de medidas o exigencias ambientales asociadas a la "Actividad de Extracción de Agua", respecto de la cual se identificaron una serie de impactos ambientales en la evaluación ambiental, asociados a nivel superficial y calidad química de los puquíos del Salar de Llamara, hábitat para especies de flora y fauna, y para la biota acuática, en tales puquíos, y calidad visual del paisaje.*

Cabe precisar en relación al citado Considerando 5° que ninguno de los cargos formulados en este expediente dice relación con la *"actividad de extracción de agua"* propiamente tal, sino que con las medidas dirigidas a minimizar los impactos de tal extracción (en particular, la implementación de una barrera hidráulica, como medida de mitigación, Considerando 7.1.1 de la RCA N° 890/2010, y de un plan de alerta temprana, como parte del plan de seguimiento ambiental, Considerando 8.1 de la RCA N° 890/2010).

La operación del proyecto "Pampa Hermosa", en los términos calificados ambientalmente por la Dirección Ejecutiva de CONAMA, considera la extracción de agua subterránea del acuífero del Salar de Llamara por un caudal de 124,7 l/s, extracción que se realiza desde los pozos 3X-14A, 2PL2, 3X-S7, 2PL3, X-17A, 2HENOC y 3X-16A (Considerando 4.2.3 letra f) de la RCA N° 890/2010). Durante la evaluación ambiental, se estimó que la extracción en los siete puntos de captación singularizados podría generar una *"disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto"* (Considerando 7.1.1 de la RCA N° 890/2010).

Entonces, resulta evidente del examen conjunto de la RCA N° 890/2010 y de la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-027-2016 que el alcance del presente procedimiento sancionatorio dice relación con las

“medidas o exigencias ambientales asociadas a la “Actividad de Extracción de Agua” autorizada en el marco del proyecto “Pampa Hermosa”, esto es, desde los pozos 3X-14A, 2PL2, 3X-S7, 2PL3, X-17A, 2HENOC y 3X-16A. Es la RCA del proyecto “Pampa Hermosa” el instrumento de carácter ambiental que se estima infringido y que funda la competencia de la Superintendencia.

Expresado lo anterior, no resulta comprensible a mi representada la motivación de la diligencia decretada mediante Res. Ex. N° 17, que pareciera apuntar a una exploración o indagación oficiosa en los inventarios públicos de extracciones autorizadas y de extracciones efectivas de aguas, información a disposición de cualquier interesado en el marco del Catastro Público de Aguas, cuyo responsable es la Dirección General de Aguas. Para efectos de la decisión del presente procedimiento sancionatorio, y en particular, para cumplir lo ordenado en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, resulta información sobreabundante e inconducente.

En efecto, el organismo requerido ha evacuado su informe mediante Of. Ord. N° 84, recibido por la Superintendencia con fecha 17 de octubre y cargado con fecha 25 de octubre de 2017 en SNIFA, mediante el cual hace entrega de información asociada a 58 puntos de captación, separados por tres acuíferos a nivel regional (Llamara, Sur Viejo y Tamarugal). De ello, solo los derechos asociados al acuífero de Llamara se encuentran, de alguna manera, relacionados con las exigencias cuyo cumplimiento es examinado en el presente procedimiento.

Es oportuno observar que la Dirección General de Aguas se ha limitado a entregar la información relativa a derechos de aprovechamiento de aguas y cambios de punto captación, sin aportar antecedentes adicionales, ni realizar referencia alguna a la denominada *“unidad fiscalizable de “Nueva Victoria”*.

La información remitida da cuenta de la existencia de una serie de derechos que no se encuentran vinculado al proyecto “Pampa Hermosa”, ni a la unidad fiscalizable “Nueva Victoria” configurada en el Considerando 4° de la Res. Ex. N° 17. Adicionalmente, como no escapará a su conocimiento, la titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas no habilita para su uso sin contar con resolución de calificación ambiental cuando dicho instrumento es requerido.

En este contexto, cabe hacer presente a usted que, si la motivación de la diligencia fuera contar con antecedentes para ponderar el eventual impacto de una medida de reducción sobre las operaciones de la denominada *“unidad fiscalizable de “Nueva Victoria”*, lo cierto es que esa faena no cuenta con una holgura o sobreabundancia de derechos disponibles para uso. En

efecto, entre los derechos otorgados e informados por la Dirección General de Aguas, existen derechos que no se encuentran asociados a la unidad fiscalizable Nueva Victoria y que no cuentan con RCA para su utilización, como se expone en la siguiente tabla:

Sector	Otorgados DGA	RCA	Observación
<i>Orcoma/Negreiros</i>	37	Sin RCA	130 km al norte de NV
<i>Mapocho</i>	57,8	Sin RCA	110 km al norte de NV
<i>Pissis Nebraska</i>	3	Sin RCA	100 km al norte de NV
<i>Sector La Noria-Vigia</i>	8,95	Sin RCA	60 km al norte de NV
<i>Total</i>	106,75		

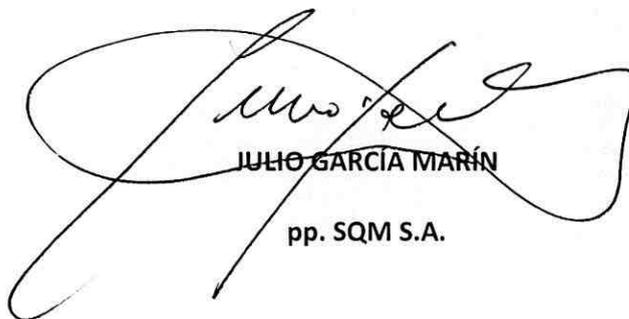
Asimismo, si se atiende a los derechos asociados a la faena Nueva Victoria (737,8 l/s), existe una parte cuya extracción no es actualmente posible, atendido lo expresado en el Considerando 4.2.3 letra f) de la RCA N° 890/2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que da cuenta de una extracción de agua subterránea escalonada para los acuíferos de la Pampa del Tamarugal y del Salar de Llamara, conforme a la cual sólo a partir del año 11 (2021) de operación del Proyecto se podría extraer el 100% del total de derechos de agua constituidos en dichos acuíferos. Es decir, actualmente Nueva Victoria dispone de un total de hasta 666,2 l/s para su operación los que son utilizados prácticamente en su totalidad (en octubre del 2017 el uso de agua fue de más del 95% del agua disponible).

Por tanto, nos permitimos reiterar nuestras alegaciones formuladas en nuestro escrito de 20 de julio de 2017, en relación a la ausencia de antecedentes que justifiquen la existencia de riesgo de daño ambiental con respecto a la biota acuática de los Puquíos del Salar de Llamara, y la notoria ausencia de inminencia en el supuesto riesgo de daño ambiental, considerando el tiempo transcurrido desde la constatación de los hechos por parte de la Superintendencia y la ausencia de nuevos antecedentes.

El análisis de procedencia de una medida provisional debe limitarse a verificar la existencia de un daño grave e inminente, asociado a los hechos infraccionales materia del presente procedimiento, que requieran la adopción de una medida idónea, proporcional y urgente. Tal situación no concurre en la especie, procediendo, en consecuencia, el rechazo de la solicitud formulada con fecha 14 de marzo de 2017, reiterada con fecha 4 de julio de 2017, por no concurrir los presupuestos indicados en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por tanto, solicito a Ud. tener presente las alegaciones contenidas en esta presentación, y en definitiva, desestimar la solicitud de aplicación de medidas provisionales formulada por el denunciante, por no existir antecedentes que justifiquen la imposición de dichas medidas, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a usted,



JULIO GARCÍA MARÍN
pp. SQM S.A.